

RAMA JUDICIAL  
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
REPÚBLICA DE COLOMBIA



- JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA -

**BOGOTÁ, D.C.**, primero (1) de febrero de dos mil veintidós (2022).

REF: EXO. ALIM. 2021-00836

NOTIFICADO POR ESTADO No. 16 DEL 2 DE FEBRERO DE 2022.

No obstante que mediante auto del 24 de enero de 2022 se determinó que *"...Si bien el defecto anotado en el auto inadmisorio fue subsanado, debe esta Juez con fundamento en lo dispuesto en el num. 5° del art. 42 del C.G.P., adoptar la siguiente medida de saneamiento..."* (archivo N° 13) y que la parte demandante allegó nuevo escrito de subsanación (archivo N° 14), de la revisión del expediente se observa que se incurrió en error, y que el mismo no puede ser desconocido, tal como se procede a explicar.

Mediante auto del 16 de noviembre de 2021 (archivo N° 10), el despacho inadmitió la demanda de exoneración de alimentos, exigiéndose a la parte demandante allegar nuevo poder, en el que se relacionara correctamente el número del proceso de alimentos.

El 24 de noviembre de 2021, a la hora de las **6:56 p.m.**, la parte demandante allegó escrito de subsanación (archivo N° 11).

El 24 de enero de 2022, la secretaria ingresó el expediente al despacho, informando *"...que la parte demandante subsana la demanda fuera de termino, pues el correo en el que se allego la subsanación el 24 de noviembre a las 6:56p.m..."* (archivo N° 12 -negrilla fuera del texto-).

Pese a lo anterior y omitiéndose involuntariamente que la subsanación no ocurrió tempestivamente, el juzgado

📍 : Carrera 7 No. 12 C – 23 Piso 4

☎ : +57 (1) 342-3489

✉ : [flia07bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:flia07bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

AGM

consideró que la exigencia se había atendido y además tomó una medida de saneamiento, proceder que no resultaba adecuado, pues se reitera, la subsanación original no se allegó en tiempo.

Por lo expuesto, esta **JUEZ SÉPTIMA DE FAMILIA DE BOGOTÁ,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DEJAR SIN VALOR NI EFECTO** el auto de fecha 24 de enero de 2022 (archivo N° 13).

**SEGUNDO: RECHAZAR LA DEMANDA** interpuesta, como quiera que el término de cinco (5) días otorgado mediante auto del 16 de noviembre de 2021 (archivo N° 10), feneció el 24 de noviembre de 2021 a la hora de las 5:00 p.m. y la parte demandante allegó la subsanación a las 6:56 p.m., es decir, extemporáneamente.

**NOTIFÍQUESE**

**Firmado Por:**

**Carolina Laverde Lopez  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Familia 007 Oral  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1a141c35406b0a1d022ad72ea72ff0929da064a2b4b54631e6f90f8951584284**

Documento generado en 01/02/2022 12:29:57 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**